

RESOLUCIÓN 40 (Cg-XII)

POLÍTICA Y PRÁCTICA DE LA OMM PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS Y PRODUCTOS METEOROLÓGICOS Y AFINES, INCLUIDAS LAS DIRECTRICES SOBRE RELACIONES EN ACTIVIDADES METEOROLÓGICAS COMERCIALES

EL CONGRESO,

TOMANDO NOTA:

- 1) de la Resolución 23 (EC-XLII) – Directrices sobre aspectos internacionales de la prestación de servicios meteorológicos básicos y especiales;
- 2) de la Resolución 20 (EC-XLVI) – Política de la OMM sobre el intercambio de datos y productos meteorológicos y afines;
- 3) de la Resolución 21 (EC-XLVI) – Nueva práctica propuesta para el intercambio de datos y productos meteorológicos y afines;
- 4) de la Resolución 22 (EC-XLVI) – Directrices de la OMM sobre actividades comerciales;
- 5) del informe al Duodécimo Congreso del Presidente del Grupo de trabajo del CE sobre comercialización de los servicios meteorológicos e hidrológicos, establecido a petición del Undécimo Congreso por el Consejo Ejecutivo en la Resolución 2 (EC-XLIII);

RECORDANDO:

- 1) las políticas generales de la Organización, estipuladas en el Tercer Plan a Largo Plazo de la OMM (1992-2001) adoptado por el Undécimo Congreso, que incluyen, entre otras cosas, la reafirmación por parte de los Miembros de su compromiso a un intercambio internacional gratuito y sin restricciones de datos y productos meteorológicos básicos, tal como se define en los programas de la OMM (*Tercer Plan a Largo Plazo de la OMM*, Parte I, Capítulo 4, párrafo 127);
- 2) la preocupación expresada por el Undécimo Congreso acerca de la posibilidad de que las actividades meteorológicas comerciales menoscaben el intercambio gratuito de datos y productos meteorológicos entre los Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos Nacionales (SMN);

CONSIDERANDO:

- 1) la continua y fundamental importancia, para la prestación de servicios meteorológicos en todos los países, del intercambio de datos y productos meteorológicos entre los SMN de los Miembros de la OMM, los Centros Meteorológicos Mundiales y los CMRE del Programa de la VMM;
- 2) otros programas de importancia mundial, como el SMOC, el SMOO, el PMIC y el SGISO, patrocinados y ejecutados en cooperación con otras organizaciones internacionales;
- 3) el papel básico desempeñado por los SMN de los Miembros de la OMM en la extensión de las aplicaciones de la meteorología a todas las actividades humanas;
- 4) el llamamiento hecho por los dirigentes del mundo en la CNUMAD (Brasil, 1992) de que se aumente el compromiso a escala mundial en lo referente al intercambio de datos y de análisis científicos, y se fomente el acceso a observaciones sistemáticas perfeccionadas;
- 5) lo dispuesto en la CMCC/NU, que compromete a todas las Partes en la Convención a fomentar y colaborar en

el intercambio pleno, abierto y ágil de información relacionada con el sistema climático y con el cambio climático;

RECONOCIENDO:

- 1) la creciente necesidad del intercambio mundial de toda clase de datos sobre el medio ambiente, además del intercambio ya establecido de datos y productos meteorológicos bajo los auspicios de la VMM;
- 2) la responsabilidad básica de los Miembros y de sus SMN de prestar servicios universales para la protección, la seguridad y los beneficios económicos de la población de sus países;
- 3) la dependencia de los Miembros y de sus SMN del intercambio internacional cooperativo y estable de datos y productos meteorológicos y afines para cumplir sus responsabilidades;
- 4) la continua necesidad de que los gobiernos sufragan los gastos de la infraestructura meteorológica de sus respectivos países;
- 5) la persistente necesidad de reforzar las capacidades de los SMN, en particular de los países en desarrollo, y los beneficios derivados de ello para mejorar la prestación de servicios;
- 6) la dependencia de las comunidades de investigación y educación del acceso a datos y productos meteorológicos y afines;
- 7) el derecho de los gobiernos a elegir la forma y el grado en que pueden poner los datos y productos a disposición de terceros en su país o para el intercambio internacional;

RECONOCIENDO ADEMÁS:

- 1) la existencia de una tendencia a comercializar un gran número de actividades meteorológicas e hidrológicas;
- 2) la necesidad para algunos Miembros de que sus SMN inicien o intensifiquen sus actividades comerciales;
- 3) el riesgo para el sistema establecido del intercambio gratuito y sin restricciones de datos y productos, que constituye la base de la VMM, y para la cooperación mundial en meteorología, derivado de la comercialización;
- 4) las consecuencias, tanto positivas como negativas, para las capacidades, pericia técnica y desarrollo de los SMN, en particular de los países en desarrollo, originadas por las operaciones comerciales realizadas en sus territorios por el sector comercial, incluidas las actividades comerciales de otros SMN;

RECUERDA a los Miembros sus obligaciones en virtud del Artículo 2 del Convenio de la OMM de facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones de observación y fomentar el intercambio de información meteorológica y conexas; y la necesidad de garantizar el compromiso continuo y estable de recursos para cumplir esta obligación en el interés común de todas las naciones;

ADOPTA la siguiente política sobre el intercambio internacional de datos y productos meteorológicos y afines:

Como principio fundamental de la OMM, y en consonancia con las crecientes solicitudes de sus conocimientos científicos y técnicos, la OMM se compromete a ampliar y mejorar el intercambio internacional gratuito y sin restricciones¹ de datos y productos meteorológicos y afines;

ADOPTA la siguiente práctica sobre el intercambio internacional de datos y productos meteorológicos y afines²:

- 1) los Miembros proporcionarán gratuitamente y sin restricciones los datos y productos esenciales necesarios para la prestación de servicios en favor de la protección de la vida humana y bienes materiales, así como el bienestar de todas las naciones, en particular y, como mínimo, los datos y productos básicos que se describen en el Anexo 1 a esta resolución, que son necesarios para describir y predecir con precisión el tiempo y el clima, y para apoyar los programas de la OMM;
- 2) los Miembros proporcionarán también los datos y productos adicionales necesarios para sostener los programas de la OMM a niveles mundial, regional y nacional y, además, según lo acordado, ayudar a otros Miembros en la prestación de servicios meteorológicos en sus países. Al aumentar el volumen de datos y productos disponibles para todos los Miembros proporcionando estos datos y productos adicionales, queda entendido que algunos Miembros de la OMM pueden tener razones para imponer condiciones sobre su reexportación con fines comerciales fuera del país o grupo de países receptores que forman un solo grupo económico, por razones tales como leyes nacionales o costos de producción;
- 3) los Miembros proporcionarán a las comunidades de investigación y educación, para sus actividades no comerciales, acceso gratuito y sin restricciones a todos los datos y productos intercambiados bajo los auspicios de la OMM, quedando entendido que sus actividades comerciales están sujetas a las mismas condiciones que los que se precisan en el subpárrafo 2) del párrafo

ADOPTA:

DECIDE que todos los datos y productos meteorológicos y afines necesarios para que los Miembros puedan cumplir sus obligaciones en relación con los programas de la OMM estarán abarcados por la combinación de los datos y productos esenciales y adicionales intercambiados por los Miembros;

INSTA a los Miembros a que:

- 1) refuercen su compromiso con el intercambio gratuito y sin restricciones de datos y productos meteorológicos y afines;

- 2) aumenten el volumen de datos y productos intercambiados para responder a las necesidades de los programas de la OMM;
- 3) ayuden a otros Miembros, en lo posible y según lo convenido, proporcionándoles datos y productos adicionales en apoyo de las operaciones para las que el factor tiempo es importante, en lo que respecta a los avisos de fenómenos meteorológicos intensos;
- 4) refuercen sus compromisos con los Centros Mundiales de Datos de la OMM y del CIUC en su recopilación y suministro de datos y productos meteorológicos y afines sobre una base gratuita y sin restricciones;
- 5) apliquen la práctica sobre el intercambio internacional de datos y productos meteorológicos y afines que se describe en el párrafo **ADOPTA**, subpárrafos 1) a 3);
- 6) den a conocer a todos los Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMM los datos y productos meteorológicos y afines que estén sujetos a condiciones, en relación con su reexportación para fines comerciales fuera del país receptor o grupo de países receptores que forman un solo grupo económico;
- 7) hagan todo lo posible para que las condiciones aplicadas por el originador de los datos y productos adicionales sean de conocimiento de los receptores iniciales y subsiguientes;

INSTA ADEMÁS a los Miembros a que cumplan:

- 1) las Directrices sobre las relaciones entre los SMN con respecto a las actividades comerciales, que figuran en el Anexo 2;
- 2) las Directrices sobre las relaciones entre los SMN y el sector comercial que figuran en el Anexo 3;

INVITA a los Miembros a que den explicaciones sobre la política, la práctica y las directrices de la OMM al sector comercial y otros organismos y organizaciones apropiados;

PIDE al CE que:

- 1) invite al Presidente de la CBS a que, en colaboración con las demás comisiones técnicas, según proceda, proporcione asesoramiento y asistencia sobre los aspectos técnicos de la aplicación de la práctica;
- 2) invite al Presidente de la CHi a que prosiga su labor sobre la cuestión de la comercialización y el intercambio internacional de datos y productos hidrológicos;
- 3) examine continuamente la aplicación de esta resolución e informe al Decimotercer Congreso;

PIDE al Secretario General que:

- 1) tenga a los Miembros informados sobre los efectos de la comercialización en los programas de la OMM, y facilite el intercambio de información pertinente sobre comercialización entre los SMN;
- 2) informe puntualmente a todos los Miembros acerca de los datos y productos meteorológicos y afines sobre los que los Miembros han impuesto condiciones en relación a su reexportación para fines comerciales;
- 3) mantenga una coordinación efectiva con la COI y otras organizaciones internacionales interesadas con respecto a los programas conjuntos durante la aplicación de la práctica de la OMM;

DECIDE examinar la aplicación de esta resolución en el Decimotercer Congreso Meteorológico Mundial.

¹ Por "gratuito y sin restricciones" se entiende sin discriminación y sin gastos [Res. 23 (EC-XLII) – Directrices sobre aspectos internacionales de la prestación de servicios meteorológicos básicos y especiales]. Por "sin gastos", en el contexto de la Resolución 40 (Cg-XII) se entiende sólo el costo de la reproducción y entrega, sin gastos por los datos y productos propiamente dichos.

² Véanse las definiciones en el Anexo 4 a esta resolución.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 40 (Cg-XII)

**DATOS Y PRODUCTOS PARA INTERCAMBIAR SIN GASTOS
NI CONDICIONES SOBRE SU UTILIZACIÓN**

Finalidad

La finalidad de esta lista de datos y productos meteorológicos y afines es determinar un conjunto mínimo de datos y productos que son esenciales para apoyar los programas de la OMM y que los Miembros intercambiarán sin gastos ni condición alguna sobre su utilización. Los datos y productos meteorológicos y afines que son esenciales para apoyar los programas de la OMM incluyen, en general, los datos procedentes de las Redes Sinópticas Básicas Regionales y el mayor número posible de datos que contribuyan a definir el estado de la atmósfera, por lo menos a una escala del orden de 200 km en la horizontal y de seis a 12 horas en el tiempo.

Contenido

- 1) datos sinópticos de observaciones en superficie cada seis horas procedentes de redes sinópticas básicas regionales; por ejemplo datos en clave *SYNOB*, *BUFR* u otra clave para fines generales de la OMM;
- 2) todas las observaciones *in situ* de que se disponga procedentes del medio marino; por ejemplo datos en clave *SHIP*, *BUOY*, *BATHY*, *TESAC*, etc.;

- 3) todas las aeronotificaciones de que se disponga; por ejemplo datos en clave *ASDAR*, *AMDAR*, *AIREP*, etc.;
- 4) todos los datos de que disponga procedentes de redes de observación en altitud; por ejemplo datos en clave *TEMP*, *PILOT*, *TEMP SHIP*, *PILOT SHIP*, etc.;
- 5) todos los informes de la red de estaciones, recomendados por la asociación regional, necesarios para proporcionar una buena representación del clima; por ejemplo datos en clave *CLIMAT/CLIMAT TEMP* y *CLIMAT SHIP/CLIMAT TEMP SHIP*, etc.;
- 6) los productos distribuidos por los CMM y los CMRE para atender sus obligaciones en relación con la OMM;
- 7) avisos y advertencias de condiciones meteorológicas adversas para la protección de la vida y los bienes, destinados a los usuarios finales;
- 8) los datos y productos obtenidos de satélites meteorológicos operativos que se hayan acordado entre la OMM y los operadores de los satélites. (Entre éstos deberían figurar los datos y productos necesarios para las operaciones relativas a avisos de condiciones meteorológicas adversas y avisos de ciclones tropicales.)

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 40 (Cg-XII)

**DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS SERVICIOS METEOROLÓGICOS
O HIDROMETEOROLÓGICOS NACIONALES (SMN) CON RESPECTO A
LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

Finalidad

La finalidad de estas directrices es mantener y reforzar, en interés del público, las relaciones de cooperación y apoyo entre los SMN, ante los diferentes criterios nacionales en relación con el aumento de las actividades meteorológicas comerciales.

Directrices

Para asegurar el mantenimiento del intercambio internacional de datos y productos entre los Miembros de la OMM y desarrollar las aplicaciones de la meteorología, adaptándose al mismo tiempo al nuevo desafío que supone el incremento de las actividades meteorológicas comerciales:

1. los SMN deberían ser el primer punto de recepción en un país de los datos y productos procedentes de la VMM, con el fin de acceder completamente y en el momento deseado a toda la información necesaria para la producción de predicciones, avisos y otros servicios meteorológicos y climatológicos requeridos para la protección de la vida y los bienes, así como otras responsabilidades de interés público confiadas a los SMN, y sin perjuicio de la legislación nacional del territorio en que se encuentren;
2. los SMN deberían hacer todo lo posible para asegurarse de que las condiciones impuestas por el originador de los datos y productos adicionales³ han sido dadas a conocer a los receptores iniciales y subsiguientes;
3. cuando las condiciones impuestas al intercambio de datos y productos adicionales no se respeten, el SMN

originador podrá tomar las medidas apropiadas, incluso negar al Miembro receptor el acceso a estos datos y productos adicionales;

4. los SMN podrán exportar productos de los modelos regionales de PMN que utilizan datos y productos adicionales con fines comerciales fuera del país del Miembro que utiliza el modelo, a menos que un Miembro afectado formule objeciones. Se debería hacer todo lo posible para coordinar la prestación de esos servicios antes de la ejecución con objeto de evitar un posible daño a otros Miembros;
5. los SMN pueden distribuir y exportar productos de los modelos mundiales de PMN sin tener en cuenta las condiciones que se impusieron a los datos originales utilizados en los modelos;
6. los servicios o productos cuya composición sufriera deterioro importante por la supresión de los datos o productos adicionales, y de los cuales pueden recuperarse con facilidad los datos y/o productos adicionales, o cuya utilización puede descubrirse sin ambigüedad, deberían estar sujetos para su reexportación con fines comerciales a las mismas condiciones que las de esos datos o productos adicionales;

³ Por "datos y productos adicionales" se entiende los datos y productos adicionales a aquellos que no están sujetos a ninguna condición sobre su utilización.

<p>7. el SMN que reciba de un cliente local una petición de servicios que no pueda atender podrá solicitar asistencia de otro SMN con capacidad para hacerlo. Cuando así proceda para mejorar el intercambio gratuito y sin restricciones de datos y productos entre los Miembros de la OMM, el servicio debería ponerse a disposición en la mayor medida posible a través de las oficinas del SMN del país en que se encuentre el cliente;</p> <p>8. asimismo, a menos que se hayan acordado otras disposiciones, los SMN que reciban una petición de prestación de servicios en otro país deberían remitir dicha petición al SMN de ese país, es decir, al SMN local. En caso de que éste no pueda prestar el servicio por falta de instalaciones u otras razones legítimas, el SMN exterior podrá pedir que se establezca un acuerdo de colaboración con el SMN local para prestar el servicio;</p> <p>9. cuando el servicio con origen en un SMN pueda afectar a otros Miembros (por ejemplo, radioemisiones regionales de información meteorológica o la amplia distribución de predicciones estacionales o climáticas), el SMN en que tiene su origen el servicio debería solicitar, con suficiente antelación, la opinión de los SMN de los Miembros afectados y, en la medida de lo posible, tenerla en cuenta;</p> <p>10. en la medida de lo posible, los SMN deberían abstenerse de utilizar los datos y productos básicos de la VMM recibidos de otros países en formas que menoscaben el desempeño de la responsabilidad de interés público de los SMN originadores en sus propios países. Cuando un SMN descubra que, en el cumplimiento de sus</p>	<p>responsabilidades de interés público, resulta adversamente afectado por una organización pública o privada establecida en otro país, puede advertir al SMN del país del que la organización obtiene los datos y productos. Este último SMN debería estudiar la posibilidad de tomar medidas para atenuar estos efectos nocivos y adoptar medidas apropiadas en virtud de sus leyes nacionales;</p> <p>11. los SMN con experiencia en actividades comerciales deberían, si se les pide, poner su pericia a disposición de otros SMN, especialmente los SMN de los países en desarrollo, por conducto de la Secretaría de la OMM y bilateralmente, y aportar la documentación e impartir los seminarios y programas de capacitación pertinentes a los países en desarrollo que lo soliciten, en la mismas condiciones financieras que las de otros cursos de enseñanza y capacitación de la OMM.</p> <p>Al aplicar estas directrices, los SMN deberían tener en cuenta y, en la medida de lo posible, respetar los diferentes marcos jurídicos, administrativos y de financiación que rigen las prácticas de los SMN en otros países o grupos de países que formen un solo grupo económico. Los SMN deberían tener presente, en particular, que otros SMN estarán obligados por sus propias leyes y reglamentos nacionales en lo que respecta a las prácticas comerciales restrictivas. Además, cuando un grupo de países forme un solo grupo económico las leyes y reglamentos interiores apropiados para ese grupo, tendrán precedencia, para todas las actividades internas del grupo, sobre cualquier otra directriz que esté en contradicción con esas reglas y reglamentos.</p>
--	--

ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN 40 (Cg-XII)

DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS SMN Y EL SECTOR COMERCIAL

Finalidad

La finalidad de estas directrices es potenciar las relaciones entre los SMN y el sector comercial. El desarrollo del intercambio de información meteorológica y afín depende en gran medida de relaciones sólidas, equitativas, transparentes y estables entre estos dos sectores.

Directrices

Estas directrices se aplican al sector comercial que interviene en actividades meteorológicas, que comprende a las organizaciones estatales que intervienen en actividades meteorológicas comerciales.

A fin de mejorar las relaciones entre los dos sectores:

1. en aras del interés común, se insta al sector comercial a que respete los principios que regulan el intercambio internacional de datos de la VMM y de los demás programas de la OMM;
2. se insta al sector comercial a que reconozca y tome conocimiento de la contribución esencial de los SMN y de la OMM a las actividades del sector comercial. Se insta a los SMN y al sector comercial a que reconozcan la interdependencia y beneficio mutuo posible de la interacción cooperativa;
3. en caso de que el SMN de un país, en especial un país en desarrollo, se considere afectado por la utilización con fines comerciales por el sector comercial de datos originados en su propio país, todas las partes

interesadas entablarán negociaciones para alcanzar acuerdos apropiados y satisfactorios;

4. a menos que el Miembro correspondiente les autorice a hacerlo, los prestadores de servicios meteorológicos del sector comercial no deberían emitir avisos ni predicciones para el público relativos a la seguridad de la vida humana y de los bienes materiales en el país o zona marítima en que operen. Tales avisos y predicciones emitidos al público por el sector comercial deberían estar en concordancia con los originados por los SMN o por otros originadores oficiales en el curso del desempeño de sus responsabilidades de servicio público;
5. al prestar servicios, debería alentarse al sector comercial a que utilice la terminología meteorológica conforme a las prácticas nacionales e internacionales establecidas;
6. los proveedores de servicios meteorológicos del sector comercial deberían respetar la soberanía y las reglas y reglamentos de los países en que prestan servicios;
7. se alienta a los SMN a que examinen con la comunidad y las sociedades profesionales meteorológicas de sus países las cuestiones relacionadas con las actividades internacionales del sector comercial;
8. se alienta a los SMN a que colaboren con el sector comercial y las sociedades profesionales de sus países para aprovechar al máximo la información meteorológica dentro del país.

ANEXO 4 A LA RESOLUCIÓN 40 (Cg-XII)

DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LA PRÁCTICA Y EN LAS DIRECTRICES

<i>Término</i>	<i>Definición</i>
Práctica	Especificaciones para la clasificación de los datos y productos intercambiados entre Miembros de la OMM y las condiciones relativas a su uso.
Reexportación	Redistribución, de forma física o electrónica, fuera del país o grupo de países receptores que forman un solo grupo económico, directamente o por conducto de terceros.
Con fines comerciales	Recaudación superior al costo marginal de la reproducción y entrega.
Sector comercial	Organizaciones gubernamentales o no gubernamentales o personas que persiguen fines comerciales.
Datos y productos meteorológicos y afines	Datos de observaciones geofísicas (meteorológicos, oceanográficos, etc.) y productos desarrollados a partir de esos datos adquiridos y/o producidos por Miembros para apoyar las necesidades de los programas de la OMM. NOTA: 1.. Se considera que en los datos y productos meteorológicos y afines están incluidos los datos y productos climatológicos. 2. En esta fase, los datos y productos hidrológicos no se incluyen en la aplicación de la práctica. 3. La información aeronáutica generada expresamente para atender las necesidades de la aviación y controlada en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) no se incluye en la aplicación de la práctica.
Gratuito y sin restricciones	Sin discriminación y sin gastos (Resolución 23 (EC-XLII)). "Sin gastos", en el contexto de la Resolución 40 (Cg-XII) significa sólo el costo de la reproducción y entrega, sin gastos por los datos y productos propiamente dichos.
Comunidades de investigación y educación	Los investigadores, personal docente y estudiantes de las instituciones académicas y de investigación, las de otras instituciones de investigación dentro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y las propias instituciones, conforme se estipula en las leyes y reglamentos nacionales.

RESOLUCIÓN 41 (Cg-XII)

EXAMEN DE LAS RESOLUCIONES ANTERIORES DEL CONGRESO

EL CONGRESO,

CONSIDERANDO que es importante evitar que se acumule un conjunto de resoluciones aprobadas por diversos Congresos, algunas de las cuales resultan ahora superfluas y otras han sido sustituidas por nuevas decisiones;

TOMANDO NOTA:

- 1) de la Regla 135 del Reglamento General relativa al examen de las resoluciones anteriores del Congreso;
- 2) de la Resolución 41 (Cg-XI) – Examen de las resoluciones anteriores del Congreso;

HABIENDO EXAMINADO sus resoluciones anteriores todavía en vigor;

DECIDE:

- 1) mantener en vigor las siguientes resoluciones:
 - Segundo Congreso 18 (Cg-II);
 - Tercer Congreso 3, 4 y 29 (Cg-III);
 - Quinto Congreso 6, 15 y 30 (Cg-V);
 - Séptimo Congreso 9, 23, 32 y 39 (salvo el párrafo 1 del **DECIDE** y el párrafo 1 del Anexo) (Cg-VII);

Octavo Congreso 33, 36 y 48 (Cg-VIII);
 Noveno Congreso 4, 9 y 30 (Cg-IX);
 Décimo Congreso 9, 22, 29 y 31 (Cg-X);
 Undécimo Congreso 8, 10, 13, 14, 19, 24, 30, 35 y 37 (Cg-XI);

- 2) mantener en vigor, pero sólo hasta el 31 de diciembre de 1995 las Resoluciones 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36 y 39 (Cg-XI);
- 3) no mantener en vigor las demás resoluciones adoptadas antes de la duodécima reunión del Congreso;
- 4) publicar los textos de las resoluciones que se mantengan en vigor con arreglo a las resoluciones adoptadas por el Duodécimo Congreso*.

NOTA: Esta resolución sustituye a la Resolución 41 (Cg-XI), que deja de estar en vigor.

* Los textos completos de las resoluciones del Congreso y del CE que se mantienen en vigor figurarán en las Resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo (OMM-Nº 508).